



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2013-00395-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Claudia Liliana García Villada
<b>Demandados:</b>	Odilia Galvis Herrera y María Acened Herrera de Galvis
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito.
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	640

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 19 de agosto de 2014, cuando se aprueba la liquidación del crédito; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con dependencia judicial, ello no reflejó movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que*

*lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 7 de septiembre de 2018, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a68b0b1be98ceeb7c3e93e34352c9b3eb5a7d4b46628df3d3d85  
a72dc3106e2**

Documento generado en 27/09/2021 03:25:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2012-00163-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Amparo Rojas Vanegas
<b>Demandado:</b>	Ligia Montoya Montoya
<b>Decisión:</b>	Termina por desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	639

Decrétese la terminación del presente proceso declarativo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 5 de junio del 2012, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con otorgamiento de poder, requerimiento para llegar a un acuerdo, ellos no reflejaron movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que*

*lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8519702dee781b1a7e62594ae61989750078f6a04ff2216ace73fa  
8c25f469a6**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00152</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Bancolombia S.A. (Apartadó)
Decisión	Reconoce personería, incorpora contestaciones de demandas e informes, se ordena pauta en medio radial
Sustanciación	483

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderada judicial de la demandada Bancolombia S.A. a la sociedad Tamayo Jaramillo Asociados S.A.S. identificada con NIT 900627396-8, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

De otro lado, presentadas oportunamente la contestación del Municipio de Apartadó, incorpórese y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda. Así mismo, comoquiera que ese extremo informó acerca de la imposibilidad de realizar la publicación electrónica del aviso, pero allegó constancia del aviso físico debidamente efectuado, con el último se entiende satisfecha la carga dispuesta en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por cuanto allí se dispone que "...A los miembros de la

*comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación”.*

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido “... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden”, **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, había cuenta que la publicación referida hace parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f0a077f525fe4e64b62e8fb3e97f8c6bb2700748e99d8952612b8d6  
8fd5ee8**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00156</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Bancolombia S.A. (Chigorodó)
Decisión	Incorpora escritos y ordena pauta radial
Sustanciación	482

Incorpórese el informe presentado por el Municipio de Chigorodó Antioquia acerca de la constancia de publicación del aviso físico y electrónico ordenado por esta Judicatura, y entiéndase surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido "*... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden*", **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, había cuenta que la publicación referida hace

parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ad8186a20a7ed0f0ce423ffbeee8dc0d0ac963e3a6fae373a3fd9456c  
18d849**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00157</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Carepa)
Decisión	Reconoce personería, incorpora contestaciones de demandas e informes, se ordena pauta en medio radial
Sustanciación	481

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a para actuar a los abogados Caludia Dangond Gibsone identificada con T.P. 70.399 del C.S. de la J., Juan Carlos Fresen Madero identificado con T.P. 282.236 del C.S. de la J., Jhon Walter Buitrago Peralta identificado con T.P. 267.511 del C.S. de la J., en representación de la demandada Koba Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, precisando que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

Bajo dicho precepto normativo se reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados&negocios Litigio Estratégico S.A.S. identificado con NIT 901.356.570 en favor del municipio de Carepa y se acepta la sustitución que efectuada a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco identificada con T.P. 339.091 del C.S. de la J., en los términos del poder y la sustitución conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

De otro lado, presentadas oportunamente las contestaciones de las demandadas Koba Colombia S.A. y Municipio de Carepa Antioquia incorpórese y désele en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan.

Así mismo, incorpórese la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, el informe presentado por la demandada Municipio de Carepa Antioquia y Koba Colombia S.A. acerca de la constancia de publicación del aviso físico y electrónico ordenado por esta Judicatura, y entiéndase surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por cuanto allí se dispone que *"...A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación".*

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido *"... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden"*, **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, habida cuenta que la publicación referida hace

parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042fc29cb26e260bcb5702603614e18743390aef7b324750846bd368  
08c62045**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00159</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Apartadó)
Decisión	Reconoce personería, incorpora contestaciones de demandas e informes, se ordena pauta en medio radial
Sustanciación	480

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a para actuar a los abogados Caludia Dangond Gibsone identificada con T.P. 70.399 del C.S. de la J., Juan Carlos Fresen Madero identificado con T.P. 282.236 del C.S. de la J., Jhon Walter Buitrago Peralta identificado con T.P. 267.511 del C.S. de la J., en representación de la demandada Koba Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, precisando que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

Bajo dicho precepto normativo se reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados&negocios Litigio Estratégico S.A.S. identificado con NIT 901.356.570 en favor del Municipio de Apartadó y se acepta la sustitución que efectuada a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco identificada con T.P. 339.091 del C.S. de la J., en los términos del poder y la sustitución conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

De otro lado, presentadas oportunamente la contestación de la demandada Koba Colombia S.A. incorpórese y désele en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan.

Así mismo, incorpórese la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, el informe presentado por la demandada Municipio de Apartadó Antioquia y Koba Colombia S.A. acerca de la constancia de publicación del aviso físico y electrónico ordenado por esta Judicatura, y entiéndase surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por cuanto allí se dispone que *"...A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación".*

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido *"... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden"*, **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, habida cuenta que la publicación referida hace parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07cb2e51eea018e05fc710c5b4fe6ca21e21ac7c136c2592b976dbc51  
9d62def**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00160</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Apartadó)
Decisión	Reconoce personería, incorpora contestaciones de demandas e informes, se ordena pauta en medio radial
Sustanciación	479

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a para actuar a los abogados Caludia Dangond Gibsone identificada con T.P. 70.399 del C.S. de la J., Juan Carlos Fresen Madero identificado con T.P. 282.236 del C.S. de la J., Jhon Walter Buitrago Peralta identificado con T.P. 267.511 del C.S. de la J., en representación de la demandada Koba Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, precisando que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

Bajo dicho precepto normativo se reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados&negocios Litigio Estratégico S.A.S. identificado con NIT 901.356.570 en favor del Municipio de Apartadó y se acepta la sustitución que efectuada a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco identificada con T.P. 339.091 del C.S. de la J., en los términos del poder y la sustitución conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

De otro lado, presentadas oportunamente la contestación de las demandadas Koba Colombia S.A. incorpórese la misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan.

Así mismo, incorpórese el nuevo informe presentado por la demandada Koba Colombia S.A. y por Municipio de Apartadó acerca de la constancia de publicación del aviso físico y electrónico ordenado por esta Judicatura, y entiéndase surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. por cuanto allí se dispone que *"...A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación".*

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido *"... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden"*, **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, habida cuenta que la publicación referida hace parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302497f9ac321bd2e46d15717474d8fd5ed0c8ee1e5251db72d12d4c  
62143f0e**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00161</b> 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Carepa)
Decisión	Reconoce personería, incorpora contestaciones de demandas e informes, se ordena pauta en medio radial
Sustanciación	478

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a para actuar a los abogados Caludia Dangond Gibsone identificada con T.P. 70.399 del C.S. de la J., Juan Carlos Fresen Madero identificado con T.P. 282.236 del C.S. de la J., Jhon Walter Buitrago Peralta identificado con T.P. 267.511 del C.S. de la J., en representación de la demandada Koba Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, precisando que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

Bajo dicho precepto normativo se reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados&negocios Litigio Estratégico S.A.S. identificado con NIT 901.356.570 en favor del Municipio de Apartadó y se acepta la sustitución que efectuada a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco identificada con T.P. 339.091 del C.S. de la J., en los términos del poder y la sustitución conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

De otro lado, presentadas oportunamente la contestación de las demandadas Koba Colombia S.A. y Municipio de Carepa Antioquia, incorpórese la misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan.

Así mismo, incorpórese la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, el informe presentado por la demandada Municipio de Carepa Antioquia y Koba Colombia S.A. acerca de la constancia de publicación del aviso físico y electrónico ordenado por esta Judicatura, y entiéndase surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por cuanto allí se dispone que *"...A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación".*

Finalmente, dada la respuesta otorgada por parte de la emisora radial de la Policía Nacional de Urabá y la imposibilidad de publicitar el aviso remitido *"... se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnicos hasta nueva orden"*, **se ordenará** informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos.

Para tales efectos, expídase el oficio de rigor por la secretaría del despacho y requiérase la constancia de la publicación ordenada. Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se proveerá respecto a la solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de sentencia anticipada pretendida por la parte accionante. Lo anterior, había cuenta que la publicación referida hace

parte de la integración necesaria del contradictorio que debe agostarse previo a dilucidar aquellos tópicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f757d8415f9853d5eb3770a5d2e832e61f4e02e8f48344bdcfae7ff29**  
**5328a2**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00162 00</b>
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Murindó)
Decisión	Acepta desistimiento y ordena archivo
Sustanciación	477

En el presente asunto, el accionante expresó su intención de terminar el presente trámite dando a entender que desiste de ella debido a que no existe la autoridad querellada (archivo 032 de expediente, lo cual por encontrarse viable **SE ACEPTA** de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, en virtud a que no se avizora amenaza o vulneración de ningún derecho colectivo precisamente por la inexistencia del organismo interpelado, razón por la cual carece de todo sentido continuar con el impulso de este asunto.

En consecuencia, se ordena su archivo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c65b7aada92864984d5189dcf51d54f582fff33c8eab3e3957cb5e0d5  
35f59b**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00264- 00
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Francisco Moya Mena y Otros
Demandado	Alberto A. Zuluaga y Otros
Decisión	Ordena entrega de títulos y dispone fraccionamiento
Sustanciación	485

En el presente asunto, solicitado la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandante por concepto de agencias en derecho impuesta en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2015, SE ACCEDE PARCIALMENTE a dicho pedimento en razón a la pluralidad de sujetos que conformaron el extremo pasivo.

De ahí que, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena la entrega de depósito judicial por valor de \$805.437.00 al demandante Alberto Antonio Zuluaga Gil y para ello, se dispone la autorización y entrega del título judicial No 413520000229500 por valor de \$536.958,00 y el fraccionamiento del título judicial No 413520000229501 por la suma de \$268.479,00 a nombre de la señora Ángela María Mesa Ángel teniendo en cuenta la solicitud expresa efectuada por el beneficiario en dicho sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0bd6067c85620fc251c37c66b569cc9d41c9f592a840cffa  
15c81b1ee666b**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2011-00528-00</b>
<b>Proceso:</b>	Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Corveica
<b>Demandado:</b>	Leidy Milena Taborda Areiza
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	638

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 4 de septiembre de 2018, cuando se aprobó la reliquidación del crédito; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con otorgamiento de poder, reconocimiento de personería, ello no reflejó movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo*

*conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab687dba0074037fa9409931631c5940966e70347912b1ce2daf**  
**68054108ac4**

Documento generado en 27/09/2021 03:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2017-00196-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Demandante:</b>	Ángel Estelio Caicedo Aguilar y Otros
<b>Demandado:</b>	Saludcoop E.P.S
<b>Decisión:</b>	Termina por desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	629

Decrétese la terminación del presente proceso declarativo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 20 de marzo de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con solicitud de copias del expediente, requerimiento de pago de arancel, ellos no reflejaron movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que*

*lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6cbdab76ec23f131f51b9a8023e9c6a89da342034858311b34b05  
595aa71d48**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00029- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rubén Darío Vanegas Rojas y Otros
Demandado	Sotragolfo LTDA y otro
Decisión	Incorpora escrito, reconoce personería, inadmite contestaciones de demandas y requiere previo desistimiento tácito
Sustanciación	488

En el presente asunto, incorpórese las constancias de notificación electrónica y física realizadas los días 31 de marzo, 12 de abril y 29 de julio de 2021 a los demandados Sotragolfo LTDA S.A., La Equidad Seguros Generales, Wilber Jiménez y Sobeida Causil Sánchez, a través de la empresa postal Servientrega y acéptense las mismas por encontrarse debidamente diligenciadas, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo, incorpórese al expediente la contestación dada a la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada La Equidad Seguros Generales O.C. y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda; en representación judicial de dicha entidad, téngase como apoderado judicial al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con tarjeta profesional No 114.894 del C. S. de la J. en los términos del poder general conferido.

Frente a las a las contestaciones dadas a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantías formuladas por las demandadas Sotragolto LTDA S.A., Wilber Jiménez y Sobeida Causil incorpórense al expediente y previo a darle el trámite a las mismas, **SE REQUIERE** a los apoderados judiciales para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen los mandatos judiciales conferidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que les asiste y la cual deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de rechazar tales respuestas.

En cuanto a las personas jurídicas demandadas La Equidad Seguros Generales y Sotragolto LTDA S.A. se deberá acreditar que el otorgamiento judicial fue efectuado desde la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las mismas.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 17 de marzo de 2021, esto es, lleve a cabo la notificación en debida forma de la demandada Tiffany Liseth Ruíz Vanegas so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584dc8b7b992d80be35872d1976afd0781da1313e4574eee**  
**06697c601a506dbd**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00093- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Domingo Rivero Moreno y Otros
Demandado	Cootrandar y Otros
Decisión	Incorpora escrito, reconoce personería para actuar y se requiere a las partes
Sustanciación	489

En el presente asunto, incorpórese las constancias de notificación personal electrónica realizadas el 18 de junio de 2021 a los demandados **Cootrandar, Zurich Colombia Seguros S.A., La Equidad Seguros Generales** y acéptense las mismas por encontrarse debidamente diligenciadas, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo, **NO SE AVALA** la diligencia de notificación personal efectuada al demandado **Diego León Zapata Ramírez** por cuanto no se allegó prueba de su remisión electrónica.

Así mismo, en relación con la diligencia de notificación personal realizada al demandado **Gustavo Alonso Arroyave Miranda** el 22 de junio de 2021 a través de la empresa postal Servientrega y la constancia de devolución expedida por dicha entidad, **SE ACCEDE Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado en mención a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría del Despacho, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Presentada oportunamente la contestación dada a la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada **La Equidad Seguros Generales O.C.** incorpórese al expediente y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda; en representación judicial de dicha entidad, téngase como apoderado judicial al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con tarjeta profesional No 114.894 del C. S. de la J. en los términos del poder general conferido.

Finalmente, previo a resolver sobre la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía formulada por la demandada **Cootrandar y Diego León Zapata Ramírez, SE REQUIERE** al apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los mandatos judiciales conferidos por dichos sujetos con sujeción estricta al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, por cuanto no indicó en los poderes allegados el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado y tampoco fue acreditado el otorgamiento por parte de la persona jurídica desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación para efectos de notificaciones judiciales, **so pena de rechazarse la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887a82ea5a0f0f95d6a9907bfe5249ccbf8161870b8e37d505  
af348aedf6be13**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2017-00165-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Demandante:</b>	José Armando Montaña Rochell
<b>Demandado:</b>	Evangelina Hurtado Correa
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	642

Decrétese la terminación del presente proceso declarativo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 15 de marzo de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con solicitudes, constancias, ello no refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los*

*«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b85b95b2fd52cba1b24ea7de91e3ce2d7a8ebbc96c183431c3c6**  
**2e8b2d3c7d5**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01555- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luz Miryam Mejía Higueta y Otros
Demandado	COOSALUR y otros
Decisión	Ordena remisión de memoriales
Sustanciación	484

Teniendo en cuenta que presente el asunto se encuentra en trámite de segunda instancia ante al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, se ordena a través de la secretaría del Despacho la remisión a dicha corporación para que obren en el plenario y sea resuelto lo que en derecho corresponda, el escrito allegado al correo oficial del despacho el día 12/05/2021, al no contarse con copia digital ni física del referido expediente que permita su debida resolución.

Así mismo, téngase en la secretaría del Juzgado las solicitudes en mención hasta tanto sea devuelto el expediente por el superior y en su oportunidad dispóngase el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e79a9fbde88ff533cc5310dee415653b5d0cb7968963add6  
acac0bbe60f7ac**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2015-00373-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Pedro Iber Murillo Valencia
<b>Demandado:</b>	Cooperativa para el Desarrollo de la Educación de Urabá "COODEU"
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	641

Decrétese la terminación del presente proceso declarativo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 15 de mayo de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas y a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de mayo de 2015 y se deja a disposición el embargo de remanentes al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartado del suscitado pleito, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 *Ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dba4210041cd7a1a36c20b54efeadcb02842a7d3e882cfe1cf4d3  
33c03eefa9**

Documento generado en 27/09/2021 03:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**